

materias grasas prevé, en su artículo 5, la concesión de una ayuda a la producción de aceite de oliva.

En su desarrollo se dictó el Reglamento (CEE) 2261/1984, del Consejo, de 17 de julio, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores.

Posteriormente, el Reglamento (CE) 2366/1998, de la Comisión, de 30 de octubre, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas de comercialización 1998/1999 a 2000/2001, estableció, en su artículo 3.2, que las declaraciones de cultivo del olivar efectuadas en virtud del Reglamento (CEE) 3061/1984, de la Comisión, de 31 de octubre, por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva (que quedó derogado con el Reglamento CE 2366/1998), deben renovarse mediante una declaración de cultivo completa, en los términos de los artículos 1 y 2 del Reglamento (CE) 2366/1998, durante las campañas 1999/2000 y 2000/2001.

En España, el régimen jurídico de la ayuda a la producción del aceite de oliva se encuentra en el Real Decreto 368/1999, de 5 de marzo, por el que se regula la ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas 1998/1999 a 2000/2001.

Este Real Decreto estableció, en su disposición adicional única, que las declaraciones efectuadas en virtud del Reglamento (CEE) 3061/1984, deberían renovarse en la campaña 1999/2000, antes del 1 de diciembre de 1999, mediante una declaración de cultivo completa.

En fin, el Real Decreto 368/1999, en su disposición final segunda, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para modificar las fechas de presentación de los documentos conforme a lo previsto por la normativa comunitaria.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Período de renovación de las declaraciones de cultivo de olivar para las campañas 1999/2000 y 2000/2001.*

La renovación de las declaraciones de cultivo de olivar efectuadas en virtud del Reglamento (CEE) 3061/1984, a que se refiere la disposición adicional única del Real Decreto 368/1999, podrá realizarse antes del día 1 de diciembre de 2000.

Disposición adicional única.

Los oleicultores que no renovaron su declaración de cultivo de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional única del Real Decreto 368/1998, podrán efectuar dicha renovación en el plazo establecido en la presente Orden y tendrán derecho a la percepción de las ayudas que puedan corresponderles correspondientes a las campañas 1999/2000 y 2000/2001, siempre que reúnan los requisitos establecidos en dicho Real Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de octubre de 2000.

ARIAS CAÑETE

Ilmos. Sres. Secretaria general de Agricultura y Director general de Agricultura.

18195 *RESOLUCIÓN de 18 de septiembre de 2000, de la Dirección General de Desarrollo Rural, por la que se da publicidad a la denuncia del Convenio Marco de Colaboración entre la Comunidad Autónoma de Cataluña y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para la puesta en marcha de las Medidas Estructurales de Acompañamiento de la Política Agraria Común.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la denuncia del Convenio Marco de Colaboración entre la Comunidad Autónoma de Cataluña y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para la puesta en marcha de las Medidas

Estructurales de Acompañamiento de la Política Agraria Común, que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 18 de septiembre de 2000.—El Director general, Gerardo García Fernández.

ANEXO

Denuncia del Convenio Marco de Colaboración entre la Comunidad Autónoma de Cataluña y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para la puesta en marcha de las Medidas Estructurales de Acompañamiento de la Política Agraria Común

En Madrid, a 1 de agosto de 2000.

REUNIDOS

De una parte, el ilustrísimo señor don Manuel Lamela Fernández, Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación, en virtud del Real Decreto 1515/1997, de 26 de septiembre, actuando por delegación del excelentísimo señor Ministro, conforme al artículo 1, apartado 19, de la Orden de 1 de julio de 1999, a quien corresponde la competencia para la celebración de Convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, apartado 3, de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, en el artículo 4, apartado 1, de la Ley 50/1997, y en el artículo 6, en relación con la disposición adicional decimotercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De otra, el honorable señor don Josep Grau i Seris, Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña (Decreto 300/1999, de 29 de noviembre), en nombre de la Comunidad Autónoma de Cataluña, con autorización del Consejo de Gobierno de esta Comunidad, de fecha

Se reconocen recíprocamente la capacidad legal para otorgar la presente denuncia de Convenio a cuyo fin

EXPONEN

Primero.—Que con fecha 15 de septiembre de 1997 se suscribió el Convenio Marco de Colaboración entre la Comunidad Autónoma de Cataluña y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para la puesta en marcha de las medidas de acompañamiento de la Política Agraria Común.

Segundo.—Que el período de vigencia del Convenio es desde el mismo día de la fecha de la firma hasta el 31 de diciembre del año 2001.

Tercero.—Que el procedimiento de transferencias de fondos a las Comunidades Autónomas fijado en el Convenio ha planteado grandes dificultades, que afectan al normal funcionamiento de los programas y repercuten, por tanto, en el cumplimiento de los compromisos adquiridos con los beneficiarios de estas ayudas.

Cuarto.—Que en el futuro, y para evitar los problemas a los que se hace referencia en el exponiendo tercero, la distribución y transferencia de fondos a las Comunidades Autónomas se regularán por lo que viene establecido en el artículo 153 de la Ley General Presupuestaria, en su redacción actual, conforme a la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, y a la Ley 55/1999, de 30 de diciembre.

Quinto.—Que como consecuencia de lo anteriormente expuesto y en conformidad con la cláusula novena del citado Convenio, ambas partes

ACUERDAN

Dejar sin efecto el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de Cataluña a partir de la fecha de la firma.

Mantener el compromiso de transferir, por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, durante los años 2000 y 2001, a través de la Conferencia Sectorial de Agricultura y Pesca, la cantidad fijada en el anejo al Convenio de Colaboración denunciado y que asciende a 175.710.000 pesetas, equivalente a 1.060.000 euros anuales, para el conjunto de las tres medidas de acompañamiento.

En prueba de conformidad y para la debida constancia de lo convenido, firman la presente denuncia del Convenio por triplicado ejemplar y a un solo efecto, en el lugar y fecha al principio indicados.—El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, P. D. (Orden de 1 de julio de 1999 «Boletín Oficial del Estado» del 6), el Subsecretario, Manuel Lamela Fernández.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, Josep Grau i Seris.